

Corporación resuelva en el acto lo que deba hacerse.

Art. 11 Se castigará con multa de cincuenta á quinientos pesos cualquiera infracción á los arts. 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º hecha por los capitanes de buques, por los tripulantes, por los pasajeros, ó por cualquiera otra persona del buque ó de tierra.

Art. 12. Se impondrá una multa de cincuenta á quinientos pesos á cualquiera persona del buque que se comunique con tierra antes de que se haga la declaración á libre plática. Igual pena se impondrá á cualquiera persona de tierra que se comunique con el buque antes de dicha declaración.

Art. 13. La resistencia por parte de los capitanes, patrones ó consignatarios de buques, á ejecutar las medidas que dicte el Consejo Superior de Salubridad, en el caso previsto en el art. 10, y la falta de ejecución en todo ó parte de dichas medidas, se castigará con multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 14. Las penas administrativas establecidas en los artículos que anteceden, se harán efectivas en las personas de los infractores, á menos que éstos sean gentes de mar, pues en tal caso se cobrarán las multas á los consignatarios de las embarcaciones, si los hubiere, ó en su defecto á los capitanes ó patrones.

Lo comunico á Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución, Méxi-

co, Mayo 30 de 1900.—*González Cosío*.—Al....

(*Diario Oficial de 30 de Mayo de 1900*).

Mayo 30.—*Autorización al Ejecutivo para reformar la legislación postal*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Administración General de Correos.

Un sello que dice: «Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.»

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que durante el período de dos años haga en la legislación postal las reformas que juzgue necesarias, dando cuenta al Congreso de la Unión del uso que haya hecho de esta facultad, en el período inmediato siguiente á aquel en que termine el plazo que le fija la presente ley.

*M. S. Herrera*, diputado vicepresidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*E. Cañas*, sena-

dor presidente.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á treinta de Mayo de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, á treinta de Mayo de mil novecientos.—*Mena*.—Al....

Es copia. México, 30 de Mayo de 1900.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 7 de Junio de 1900*).

Mayo 31.—*Reglamento del Instituto Antirrábico*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, fracción 1ª de la Constitución, se ha servido aprobar el siguiente:

#### Reglamento del Instituto Antirrábico.

Art. 1º. El Instituto antirrábico, tiene por objeto el tratamiento preventivo de la rabia, por medio de inyecciones preparadas según el método de Pasteur.

Art. 2º. Dicho tratamiento no

podrá ser aplicado con otro objeto, sino con permiso del Consejo.

Art. 3º. El Instituto estará bajo la inspección del Consejo, por intermedio del vocal encargado de esta comisión.

Art. 4º. El tratamiento será gratuito para las personas que lo necesiten, á juicio del Vocal ó del Jefe, encargados del Instituto.

Art. 5º. El tratamiento puede también aplicarse á los animales, cobrándose un peso por cada inyección.

Art. 6º. Los interesados deberán ocurrir al Instituto para recibir sus inyecciones, precisamente á las horas anunciadas en la puerta del Establecimiento.

Art. 7º. El tratamiento deberá hacerse según los casos, siguiendo el método simple ó el método intenso.

El método simple deberá constar de veinticuatro inyecciones, aplicando dos diarias, una en la mañana y otra en la tarde, en el orden siguiente:

1ª. Inyección de un gramo de médula de 9 días, 2ª de 8 días, 3ª de 7 días, 4ª de 6 días, 5ª de 5 días, 6ª de 4 días, 7ª de 3 días, 8ª de 2 días, 9ª de 9 días, 10ª de 8 días, 11ª de 7 días, 12ª de 6 días, 13ª de 5 días, 14ª de 4 días, 15ª de 3 días, 16ª de 2 días, 17ª de 8 días, 18ª de 6 días, 19ª de 4 días, 20ª de 4 días, 21ª de 3 días, 22ª de 3 días, 23ª de 2 días, y 24ª de 2 días.

El método intenso deberá constar de doce inyecciones, aplicadas en el orden siguiente:

1ª. Emulsión con un gramo de médula de 9 días, y uno de 8, 2ª de 8 y de 6, 3ª de 5 y de 4, 4ª de 3 y de 2, 5ª de 9 y de 8, 6ª de 7 y de 6, 7ª de 5 y de 4, 8ª de 3 y de 2, 9ª de 8 y de 6, 10ª de 4 y de 4, 11ª de 3 y de 3, 12ª de 2 y de 2.

El método intenso solo deberá aplicarse en aquellos casos en que por el tiempo transcurrido desde la mordedura, por el número y situación de las lesiones, etc., etc., sea de temerse, á juicio del Vocal ó del Jefe del Instituto, que estalle la enfermedad durante el tratamiento, debiendo por lo mismo apresurarse á terminarlo lo más pronto posible, recurriendo al método intenso.

Art. 8º. Los trabajos del Instituto, deberán llevarse á cabo por el Jefe de dicho Establecimiento, bajo la inspección del Vocal encargado de esta comisión.

Art. 9º. El Jefe del Instituto tendrá á sus órdenes un mozo que se encargará del aseo del local y de los útiles, del cuidado de los conejos, etc., etc., debiendo igualmente ayudar en sus labores al Jefe del Establecimiento, sin que el referido mozo tome en ningún caso participio alguno en los asuntos técnicos como esterilización de sueros, inoculación de conejos, extracción de médulas, preparación de emulsiones, esterilización de instrumentos, etc., etc., que deberán ser ejecutados personalmente por el encargado del Instituto.

Art. 10. Los empleados del Instituto deberán ser sometidos al tra-

tamiento antirrábico, con objeto de evitar los accidentes que pudieran sobrevenirles á consecuencia de alguna inoeculación.

Art. 11. Para la preparación del caldo que deberá usarse en el laboratorio, se cortará en pedazos pequeños cierta cantidad de pulpa de carne y se pondrá á macerar durante doce horas, en un poco más del doble de su peso de agua, en un refrigerador; se pasará en seguida al líquido por expresión á través de un lienzo y se pondrá al fuego suave hasta la ebullición, y después de filtrarlo en un filtro doble de papel humedecido, se neutralizará si fuere necesario con un poco de sosa llevándole de nuevo á la ebullición, se volverá á filtrar recibiéndolo en un matraz y se esterilizará en el Autoclave de Chamberland á 115 grados durante un cuarto de hora; se filtrará de nuevo en papel humedecido distribuyéndolo en frascos de 200 gramos de capacidad, no poniendo en cada uno más que 100 gramos de líquido y tapados cuidadosamente con su tapón de algodón se volverá á esterilizar en el autoclave á 115 grados durante un cuarto de hora. Preparado el caldo de esta manera se guardarán los frascos en el estante de las médulas para ser utilizadas en su oportunidad.

Art. 12. Los frascos que deberán usarse para la conservación de las médulas, serán de los llamados frascos secadores de gases, de 25 centímetros de altura. Las copas

para las emulsiones serán de las llamadas de ensaye, de forma cónica, de 20 centímetros cúbicos de capacidad. Los instrumentos para la extracción de médulas, inoculación de conejos, etc., etc., serán los recomendados por Pasteur.

Art. 13. Los objetos de cristal, antes de ser utilizados, deberán lavarse en una solución caliente de sesquicarbonato de sosa al 4 por ciento, enjuagarse en agua destilada y esterilizarse después de secos y tapados con tapones de algodón ó con una cubierta de papel filtro, según que se trate de frascos ó de copas, en la estufa de aire seco, manteniéndolos á 150 grados durante veinte minutos.

Art. 14. La esterilización de los instrumentos así como de los agitadores de cristal para la preparación de las emulsiones deberá hacerse pasándolos varias veces por la llama de una lámpara de alcohol después de haber sido lavados en la solución de sosa caliente y enjuagados.

Debe tenerse especial cuidado, al hacer la esterilización de los instrumentos, de no calentarlos demasiado para no alterar su temple.

Art. 15. Para todas las manipulaciones, el preparador deberá lavarse cuidadosamente las manos con un jabón antiséptico de bicloruro, de cianuro de mercurio, etc., en agua hervida y no usar para secarse sino de fragmentos de algodón ó de toallas esterilizadas.

Art. 16. El Jefe del laboratorio

llevará los siguientes libros y documentos, cuyos modelos constan al fin de este Reglamento: 1º. Libro para el registro estadístico del tratamiento antirrábico. 2º. Libro de las inoculaciones preventivas. 3º. Libro de las inoculaciones hechas en los conejos, para conservar la serie de médulas. 4º. Libro de las inoculaciones hechas con objeto experimental; y 5º. Estadística mensual de las personas asistidas en el Laboratorio.

Art. 17. Cuando muera algún conejo de la serie, se procederá lo más pronto posible á la extracción de la médula y de un fragmento de bulbo. Sujeto el conejo bocabajo por los cuatro miembros en la mesa de disección, procederá el mozo del Laboratorio á cortar la piel á lo largo de la columna vertebral, desde la cabeza hasta el nacimiento de la cola, desprendiendo los músculos de sus inserciones y reclinándolos á uno y otro lado hasta desnudar bien la cara posterior de la columna vertebral. El Jefe del Laboratorio procederá en seguida á la extracción de la médula, sujetando fuertemente al conejo por el hocico con la tenaza de Farabeuf y desprendiendo con la cizalla curva de Listón, la bóveda craneana y las láminas vertebrales de uno y otro lado, desde la perforación practicada por el trépano para la inoculación, hasta cerca del nacimiento de la cola, teniendo especial cuidado al introducir la cizalla de no maltratar la médula, que deberá